



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 135 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 20 de 2020
Inicio:	10:39 horas
Finalización:	10:53 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Controversia Contractual de primera instancia promovido por ESPERANZA TOVAR CALA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - ESPUFLAN E.S.P., Radicación **73001-33-33-003-2017-00366-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante: Esperanza Tovar Cala, identificada con C.C. 51.569.133 y T.P. 55.289 del C.S. de la J. Cel. 310 774 3754 E-mail: cholitotovar@yahoo.es.

Parte Demandada

- **Espuflan E.S.P. - Apoderado:** Hernán Eulices Ortiz Ossa, identificado con C.C. 1.105.672.268 y T.P. 207.634 del C.S. de la Judicatura. Cel. 311 498 6851 E-mail: hernanortiz.co@hotmail.com.

Constancia: El Despacho deja constancia de la no comparecencia de la representante del Ministerio Público

SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. o en el artículo 180 de la Ley 1437, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que frente al **hecho 1** existe consenso entre las partes acerca de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2017, su objeto y la vigencia de 10 meses, que se pactaron, iría entre el 13 de enero de 2017 y hasta el 12 de noviembre de 2017. Respecto del **hecho 2**, la prueba documental es diciente en cuanto a que a partir del 13 de mayo de 2017 se terminó de manera unilateral el contrato por parte de la entidad demandada. Del **hecho 3**, hay consenso respecto a que la accionante impugnó la decisión de terminación unilateral del contrato y que el 25 de mayo le fue resuelta de manera desfavorable su petición. Del **hecho 7**, aunque la entidad demandada indique que no es cierto, el Despacho encuentra respaldo en la prueba documental, acerca de la existencia de la cláusula décimo sexta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2017.

Por ende, el debate se centrará en lo que hay disenso frente a los hechos mencionados, y frente a los **hechos 4, 5 y 6, 8, 9 y 10**, respecto de los que no hay ningún consenso.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centraría en resolver si la Empresa de Servicios Públicos de Flandes - ESPUFLAN E.S.P. incumplió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017 suscrito con la demandante Esperanza Tovar Cala, al no permitir a la contratista la ejecución total del negocio jurídico por haber dispuesto unilateralmente la terminación anticipada del referido contrato.

En caso afirmativo, se resolverá si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por la contratista.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifestó que la entidad que representa les asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO



MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

La señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, (fls. 4-61, 79-114 y 212-221 de la foliatura del expediente físico).

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 167-187 y 242-263 de la foliatura del expediente físico).

Interrogatorio de Parte: Se ordena la práctica de interrogatorio que le hará a la demandante ESPERANZA TOVAR CALA en la audiencia de pruebas. La demandante queda notificada en estrados, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas para atender el interrogatorio decretado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se fijó el día 08 de febrero de 2021 a la hora de las 2:00 p.m., para la celebración virtual de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfFEZXbaiWdCkVoEtV5GORoBtho1tGSaguluMXd8RYMCxA?e=VM0Ykr



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd6f4fb56cb62d9b1f759fb5d897759347f546784209e7bc524a157152cc1dc

Documento generado en 20/10/2020 11:53:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**